

**Nº Expte.: 43.98.2018**

**INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY PARA UN URBANISMO SOSTENIBLE EN ANDALUCÍA.**

Se ha recibido para informe el texto del anteproyecto citado, solicitado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio. Analizado el mismo se efectúan las siguientes consideraciones:

**I. COMPETENCIA.**

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Asimismo, se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.c) del Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía, y del artículo 15 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

**II.- CONSIDERACIONES.**

**Artículo 7. Convenios interadministrativos y convenios urbanísticos.**

Apartado 1: Se debería añadir la expresión "público" cuando se hace referencia a "organismos", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en el que establece qué se considera un convenio interadministrativo. Se observa que no se hace referencia a las entidades de derecho público dependiente o vinculadas a las Administraciones Públicas.

Apartado 2: Igualmente, se debería añadir la expresión "público" cuando se hace referencia a "organismos", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. Se observa igualmente que no se hace referencia a las entidades de derecho público dependiente o vinculadas a las Administraciones Públicas.

**Artículo 8. La participación ciudadana.**

Con carácter general, en relación a la participación ciudadana que se regula en el mismo, se hace la observación que se ha dictado recientemente la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía, la cual va a entrar en vigor a los doce meses de su publicación, por si fuera necesario matizar algún aspecto de dicho artículo.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	02/04/2018	PÁGINA 1/9
VERIFICACIÓN			

Apartado 3: En relación a los límites de acceso a la información en el que se establece de forma genérica que se va a limitar "cuando, tras valoración de todos los intereses en conflicto, se acredite un perjuicio para un bien jurídico que deba ser protegido", se debería tener en cuenta que tanto en la normativa autonómica como estatal en materia de transparencia se recogen aspectos relativos a los límites del acceso a la información.

#### **Artículo 9. El derecho de consulta.**

Apartados 1 y 2: En relación a los plazos máximos, se debería indicar desde cuándo se computa el plazo de un mes que se establece en dichos apartados.

#### **Artículo 37. Implantación de actuaciones excepcionales en suelo rústico.**

Apartado 5, letra f): Se establece que "... *Transcurrido el plazo de seis meses desde la formulación de la solicitud en debida forma sin notificación expresa, se entenderá denegada la autorización solicitada*". A este respecto, se debería referir a que no se haya notificado resolución expresa, de conformidad con el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Además, el cómputo será desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación, de acuerdo con los artículos 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

#### **Artículo 76. Iniciativa y procedimiento para la delimitación del ámbito de transformación urbanística y el establecimiento de las bases orientativas para la ejecución.**

Con carácter general, se debería revisar la redacción de dicho artículo ya que, si bien se deja a posterior desarrollo el procedimiento que se regula en el mismo, se establecen aspectos del mismo que se deberían recoger con más claridad. Así:

En el apartado 2, se recoge que la "*iniciativa podrá presentarse al Ayuntamiento*"; se debería indicar que la solicitud se podrá presentar en algunos de los registros del artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Esta observación se hace extensiva al apartado 5 de dicho artículo.

Apartado 4, se establece que el "*El plazo máximo para aprobar la iniciativa será de seis meses desde la presentación de la totalidad de la documentación exigible. La falta de notificación de la resolución dentro del plazo máximo indicado tendrá efecto desestimatorio*". A este respecto, se debería expresar, en relación al inicio del cómputo del plazo máximo, en los términos del artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en el que se establece que los mismos se contarán "*desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación*". Por otro lado, en vez de hacer referencia a la "falta de notificación", se debería hacer mención a cuando no se haya notificado la resolución expresa, acorde con el citado artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	02/04/2018	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN			

### **Artículo 78. Formulación y avance de los instrumentos de planeamiento.**

En el apartado 1, se debería recoger desde cuándo se computa el plazo de dos meses que se establece en el mismo. También se debería revisar lo dispuesto en relación a la mejora y al requerimiento, ya que éste se debería referir a la documentación y la mejora a la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Por otro lado, en lugar de hacer mención a que se suspende "la notificación", se debería hacer referencia a que se suspende "la resolución del procedimiento y la notificación". Estas observaciones se hace extensiva al artículo 79 del texto propuesto.

### **Artículo 80. Tramitación de los instrumentos de planeamiento sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria.**

a) En el apartado 2, párrafo 5, se establece que *"El trámite de consultas, solicitud de informes y demás pronunciamientos podrá realizarse igualmente utilizando medios electrónicos, siempre que se acredite la realización efectiva de dichos trámites"*.

A este respecto, se debería revisar y aclarar la expresión *"siempre que se acredite la realización efectiva de dichos trámites"* para una mejor comprensión; debiéndose además tener en cuenta que cuando se den relaciones relaciones entre distintas Consejerías y entre la Administración de la Junta de Andalucía con otras Administraciones Públicas, lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, que establece la obligación de que *"Las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes a través de medios electrónicos..."*. Esta observación se hace extensiva al apartado 5 del párrafo 2 del artículo 82 del texto propuesto del anteproyecto.

b) En el apartado 5, se establece que *"Cuando la competencia para la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento corresponda a la Consejería competente en materia de urbanismo, esta deberá producirse de forma expresa en el plazo máximo de cinco meses a contar desde el día siguiente al de la presentación en el registro de dicha Consejería por el Ayuntamiento interesado del expediente completo. Dentro del primer mes del plazo máximo para resolver podrá formularse, por una sola vez, requerimiento al Ayuntamiento para que subsane las deficiencias o insuficiencias que presente el expediente aportado. El requerimiento interrumpirá, hasta su cumplimiento, el transcurso del plazo máximo para resolver y notificar. El transcurso del plazo fijado en el párrafo primero de este apartado, sin notificación de acuerdo expreso alguno, determinará la aprobación definitiva por silencio del correspondiente instrumento de planeamiento en los mismos términos de la aprobación de la versión definitiva, si bien la eficacia de dicha aprobación estará supeditada a su publicación en la forma prevista en esta Ley"*.

En dicho apartado se observa que, cuando la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento corresponde a Consejería competente en materia de urbanismo, se establece el plazo máximo para resolver y notificar a contar desde el día siguiente al de la presentación en el registro de dicha Consejería; por tanto, el cómputo es el de los procedimientos iniciados a solicitud del interesado. No obstante, en el artículo 80.2 del texto propuesto se establece que *"El acuerdo de aprobación de la versión preliminar del instrumento de planeamiento y del estudio ambiental estratégico, junto con un resumen no técnico de estos, adoptado por la Administración competente para su tramitación supondrá el inicio del procedimiento de aprobación del instrumento de planeamiento"*. Por tanto, se desprende que el procedimiento de "aprobación del instrumento de planeamiento" es un procedimiento de oficio, que se inicia con el correspondiente acuerdo y, en consecuencia, el cómputo de los plazos máximos se deberían

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	02/04/2018	PÁGINA 3/9
VERIFICACIÓN			

efectuar, conforme a los procedimientos que se inician de oficio, en los términos establecidos en el artículo 21.3 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en vez de computarse como un procedimiento a instancia de parte.

Por otra parte, en relación al apartado 5 del artículo 80, como ya se ha expuesto en otros artículos del texto propuesto, el cómputo del plazo máximo cuando es a solicitud de interesado, se debería efectuar en los términos del artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Por último, al igual que se recoge un plazo máximo del procedimiento para resolver cuando es la Consejería con competencia en materia de urbanismo la que aprueba el instrumento de planeamiento urbanístico, se debería recoger igualmente el plazo máximo cuando la aprobación de dicho instrumento no lo efectúa aquella.

c) Por último, se establece que *"El requerimiento interrumpirá, hasta su cumplimiento, el transcurso del plazo máximo para resolver y notificar".* Sería aconsejable establecer un plazo que se pueda computar; no obstante, si se opta por no recogerlo, se debería añadir la expresión "efectivo", quedando la siguiente expresión "hasta su efectivo cumplimiento", de acuerdo con lo dispuesto en artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Además, en dicho precepto 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se establece que el requerimiento "podrá suspender" mientras que en el texto propuesto se suspende automáticamente "interrumpirá".

d) Estas observaciones se hacen extensiva al artículo 82 del texto propuesto del anteproyecto.

#### **Artículo 84. Registro, publicación y entrada en vigor de los instrumentos de planeamiento.**

En el apartado 2, se establece que *"Los municipios, para el caso de los instrumentos de planeamiento aprobados definitivamente por los mismos, remitarán al registro autonómico, en todo caso, una copia del resumen ejecutivo y del acuerdo de aprobación definitiva de dichos instrumentos. Y cuando sea preceptivo el informe de algún organismo de la Junta de Andalucía durante la tramitación de esos instrumentos, la documentación completa de los mismos".* En relación a la remisión de documentación, se debería tener en cuenta la transmisión de datos entre Administraciones Públicas, de forma que la Administración de la Junta de Andalucía pudiera acceder y obtener la documentación que debe remitir la Administración Local correspondiente.

Apartado 4: Se debería valorar el empleo de la expresión "en formato electrónico" en vez de "digital", acorde con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ya que este último término se recoge para la transformación de documentos no electrónicos en electrónicos.

#### **Artículo 86. Vigencia y suspensión de los instrumentos de planeamiento.**

En el apartado 2 se dispone que *"...En el plazo de seis meses desde el acuerdo de suspensión, la Consejería competente en materia de urbanismo establecerá, previa información pública por un plazo mínimo de veinte días, las normas sustantivas de ordenación aplicables transitoriamente en sustitución de las suspendidas".* En dicho apartado, se debería añadir el término "fecha" a la expresión "desde el acuerdo de suspensión", al tratarse de un procedimiento de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.3 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	02/04/2018	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN			

### **Artículo 101. Proyecto de urbanización.**

En el apartado 3, se establece que *"Reglamentariamente se regulará el contenido y el procedimiento de aprobación del proyecto de urbanización que, sin perjuicio de su notificación a los propietarios y demás interesados, no precisará de trámite de información pública salvo que deba someterse a algún procedimiento de control y prevención ambiental conforme a la legislación aplicable, en cuyo caso la información pública se practicará conjuntamente.* A este respecto, se debería tener en cuenta el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 octubre, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, relativo a la publicidad y eficacia en la gestión pública urbanística; en base al mismo, más que no se precise de dicho trámite, lo que se debería es establecerse conjuntamente dicho trámite cuando deba someterse a algún procedimiento de control y prevención ambiental conforme a la legislación aplicable.

Por último, por un lado, en relación al computo del plazo máximo, se debería establecer cuándo se inicia el computo de dicho plazo, y por otro lado, con respecto a la expresión "falta de notificación", se debería sustituir por términos como "cuando no se haya notificado la resolución expresa". Esta observación se extiende otros artículos del texto, como, por ejemplo, artículos 102, 106, 107, 109, 126 y 131.

### **Artículo 109. Incumplimientos de plazos.**

Se observa que en el texto solamente se recoge el efecto (desestimatorio) cuando el procedimiento es a instancia de persona interesada. Dicho aspecto se debería complementar recogiendo el efecto del silencio administrativo cuando el procedimiento se ha iniciado de oficio, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sería de caducidad.

### **Artículo 129. Actos sujetos a licencia urbanística municipal.**

Apartado 1: Se debería hacer referencia a "comunicación" en lugar de "comunicación previa", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Esta observación se extiende al resto del texto en el que figura dicha expresión, por ejemplo, el artículo 133 del texto propuesto.

Apartado 7: En vez de referirse al régimen jurídico y procedimiento administrativo común, se debería hacer mención a la legislación del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y del régimen jurídico del sector público; tal como se recoge en el artículo 162 del texto propuesto.

### **Artículo 132. Eficacia temporal y caducidad de la licencia urbanística.**

En el apartado 1, se dispone que *"El día inicial del cómputo será el siguiente a la notificación del otorgamiento de la licencia, o en su caso a la presentación de la declaración responsable en el Ayuntamiento"*. Se debería tener en cuenta que, en el caso de las declaraciones responsables, las mismas tienen efectos desde el mismo día de su presentación, de conformidad con el artículo 69.3 de la Ley 39/2015, 1 de octubre.

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	02/04/2018	PÁGINA 5/9
VERIFICACIÓN			

**Artículo 134. Requisitos para la formalización e inscripción de lo actos de edificación.**

En el apartado 3, se establece que "la persona titular de la Notaría remitirá a la Administración competente para su debido conocimiento, copias simple en papel o soporte digital...". Se debería tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 14.2 c) de la Ley 39/2015, de octubre, en el que se establece que los Notarios son sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas. Asimismo, se debería emplear el término "electrónico" en vez de "digital", como ya se ha expuesto en otra consideración.

**Artículo 138. Aprobación y efectos de la tasación conjunta.**

Apartado 1: Se debería recoger en el mismo desde cuándo se computa el plazo de los tres meses así como los efectos en caso de no que no se resuelva y notifique en plazo.

**Artículo 141. Comisiones Provinciales de Valoraciones.**

En dicho precepto se recogen algunos aspectos de dichas Comisiones y otros que quedan a su posterior desarrollo reglamentario. Sería adecuado que se recogiera la naturaleza de dichas comisiones que, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, sería la de órgano colegiado de participación administrativa. Además dichos órganos colegiados se sujetarían a lo dispuesto en el artículo 88 y siguientes de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

**Artículo 148. Reservas de terrenos.**

Apartado 6: Se debería revisar la expresión "convenios de colaboración", teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como ya se ha expuesto en otra consideración.

**Artículo 150. Derecho de tanteo y retracto.**

Apartado 6: Se debería recoger desde cuándo se computa el plazo de 10 años.

**Artículo 151, Potestades administrativa y presupuestos de la actividad de ejecución.**

Nos reiteramos en la observación que ya realizó la Secretaría General para la Administración Pública en el trámite de audiencia, en relación con la referencia a "potestades administrativas", toda vez que se estima que el anteproyecto debe evitar la confusión entre "potestades administrativas" y "potestades públicas". Tales expresiones se han utilizado tradicionalmente como sinónimas pero la nueva normativa básica de Régimen Jurídico del Sector Público contenida en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, distingue entre ellas como así resulta de lo dispuesto en el artículo 2.2.b) in fine, en relación con el 113.

En el primero de ellos se reconoce el ejercicio de potestades administrativas por parte de las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas, y en el artículo 113, se reitera el ejercicio de potestades administrativas, pero excluyendo expresamente ("en ningún caso")

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	02/04/2018	PÁGINA 6/9
VERIFICACIÓN			

la posibilidad de disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública. Resulta de ello que la Ley distingue entre un ámbito más genérico de las "potestades administrativas", y otro ámbito más estricto de las "potestades públicas", vinculado al ejercicio de autoridad pública.

Teniendo en cuenta los problemas que se están planteando en la práctica en relación con esta cuestión, por las mayores garantías en cuanto a su ejercicio que exigen las potestades públicas, es por lo que se insiste en la conveniencia de emplear con rigor la terminología y, en este sentido, se estima que la expresión "potestades administrativas" que figura en el título del artículo 151 del anteproyecto, debe sustituirse por la de "potestades públicas".

Adicionalmente, para evitar que puedan quedar incluidas en el concepto de potestades públicas funciones que sólo tengan carácter auxiliar o instrumental de aquéllas, se propone incluir un nuevo párrafo o apartado en el artículo 151 con la siguiente redacción o similar:

*"En ningún caso se entenderá que son funciones que implican participación en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales aquellas de carácter auxiliar, instrumental, de control o de apoyo administrativo o técnico a las propias que implican ejercicio de autoridad."*

#### **Artículo 152. Naturaleza y funciones de la Inspección.**

La atribución de funciones a un cuerpo es excepcional en nuestro actual marco jurídico regulador de la Función Pública. Son los puestos el elemento determinante. Y ello es así a la vista del contenido de nuestra Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía y del Decreto 65/1996, de 13 de febrero, por el que se establece el área funcional como una de las características esenciales de los puestos de trabajo de personal funcionario contenidos en la RPT de la Administración de la Junta de Andalucía; normas que hacen orbitar unas funciones a los puestos de trabajo.

Y es que la Función Pública de la Junta de Andalucía se estructura básicamente a través de la relación de puestos de trabajo, con la que se racionaliza y ordena ésta precisando, entre otros, los requisitos exigidos para el desempeño de ellos (arts. 10 y ss. de la Ley 6/1985 y 4 y ss. del Decreto 65/1996).

Efectivamente, en la Administración General de la Junta de Andalucía el contenido funcional de los puestos de trabajo de personal funcionario se determina por las áreas funcionales, áreas relacionales y agrupación de áreas a las que se encuentra adscrito cada puesto de trabajo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 65/1996, de 13 de febrero.

Sin embargo, a la vista del artículo 152 del anteproyecto, la determinación del cuerpo -de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda- es preferente.

Esta contradicción, de regularse con el contenido actual, impediría la ocupación de esas plazas por quienes no posean la condición funcionario de carrera del referido cuerpo.

Por ende, estimamos procedente la revisión de la redacción dada al apartado 2 del artículo 152 del anteproyecto de Ley para un Urbanismo sostenible en Andalucía en el siguiente sentido:

*«2. Los municipios, Diputaciones provinciales y la Consejería con competencias en materia de urbanismo deben desarrollar las funciones inspectoras en el ámbito de sus respectivas competencias, en el marco de su planificación y programación y de conformidad con los principios de cooperación y colaboración interadministrativas.*

*El desempeño de las funciones inspectoras que sean competencia de la Junta de Andalucía corresponde a las personas funcionarias que ocupen puestos del Cuerpo de Inspección*

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	02/04/2018	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN			

de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda de la Junta de Andalucía, cuya organización y funciones específicas se regulará por lo previsto en su normativa específica.

El desempeño de las funciones inspectoras que sean competencia de los municipios y Diputaciones provinciales serán desempeñadas, en todo caso, por personas funcionarias».

O bien:

«2. Los municipios, Diputaciones provinciales y la Consejería con competencias en materia de urbanismo deben desarrollar las funciones inspectoras en el ámbito de sus respectivas competencias, en el marco de su planificación y programación y de conformidad con los principios de cooperación y colaboración interadministrativas.

El desempeño de las funciones inspectoras que sean competencia de la Junta de Andalucía corresponde a los funcionarios del Cuerpo de Inspección de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda de la Junta de Andalucía, cuya organización y funciones específicas se regulará por lo previsto en su normativa específica.

Cuando el servicio lo requiera, la persona titular del centro directivo al que se encuentren adscritos dichos puestos, podrá habilitar a funcionarios o funcionarias que ostenten titulaciones de licenciado, arquitecto, ingeniero, grado u otro equivalente para que realicen determinadas actuaciones en sustitución de los Inspectores Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

En el caso de que el funcionario o funcionaria que se pretende habilitar no esté incluido en la relación de puestos de trabajo del centro directivo en cuestión, la habilitación será conferida previo informe favorable de la Consejería a la que pertenezca el funcionario, considerándose éste, a tales efectos, adscrito funcionalmente a aquél. La habilitación podrá ser revocada en cualquier momento por la persona titular del centro directivo que la autorizó.

En todo caso, los inspectores habilitados actuarán en el ejercicio de las funciones inspectoras bajo la expresa denominación de Inspector Habilitado.

El desempeño de las funciones inspectoras que sean competencia de los municipios y Diputaciones provinciales serán desempeñadas, en todo caso, por personas funcionarias».

#### **Artículo 158. Las relaciones entre las actuaciones de protección de la legalidad urbanística y el procedimiento sancionador.**

En el apartado 2 se establece que "El procedimiento derivado del requerimiento que se practique instando la legalización y, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada se instruirá y resolverá de forma coordinada con el procedimiento sancionador". En relación a la expresión coordinada, se debería concretar dicho término, en aras una mayor seguridad jurídica.

#### **Artículo 159. Inicio e interrupción del cómputo de la prescripción de los procedimientos sancionadores y de restablecimiento de la legalidad urbanística.**

Con respecto al apartado 2:

a) Al inicio de dicho apartado, cuando se hace referencia a que se "Interrumpirá la prescripción..." se debería añadir la expresión "de las infracciones".

b) Se dispone que "...El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a computar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la sanción". A este respecto, se debería tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre,

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	02/04/2018	PÁGINA 8/9
VERIFICACIÓN			



que establece que *"El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla"*.

c) Se observa que el término *"No podían sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento"*, se repite en el artículo 164 del texto propuesto.

**Artículo 162. Competencia y procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.**

Apartado 1: Sería conveniente que se recogiera que la competencia para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores se atribuye a los correspondientes "órganos de instrucción y de resolución de los Ayuntamientos...", de conformidad con el artículo 63 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que *"Los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente y establecerán la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, que se encomendará a órganos distintos"*.

**Artículo 166. Prescripción de las infracciones y de las sanciones.**

Apartado 1: Cuando se hace referencia a *"El plazo de prescripción de las sanciones.."* se debería hacer mención a *"El plazo de prescripción de las infracciones..."*.

Apartado 3: Se observa que la expresión *"El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla"* se repite en el artículo 159 del texto del anteproyecto de ley.

EL DIRECTOR GENERAL DE  
PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN

Fdo: Rafael Carretero Guerra.

LA JEFA DEL SERVICIO DE  
ORGANIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN  
ADMINISTRATIVA.

F [REDACTED]

FIRMADO POR	RAFAEL CARRETERO GUERRA	02/04/2018	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

